

Expte.

DI-1672/2012-8

**EXCMA. SRA CONSEJERA DE
EDUCACIÓN, UNIVERSIDAD, CULTURA Y
DEPORTE
Avda. Gómez Laguna, 25 6ª planta
50009 ZARAGOZA**

Asunto: Desplazamientos a un C.P. en zonas sin urbanizar

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado.

En la misma se hace alusión a que los menores residentes en las proximidades del Barrio de Miralbueno (Camino de la Marina, Camino del Buro, ...) no disponen de transporte escolar para efectuar sus desplazamientos al C.P.E.I.P. Julián Nieto Tapia de Zaragoza, ni existe otro medio de transporte público que puedan utilizar y, en consecuencia, han de realizar el trayecto andando por carretera, sin acera ni arcén, con el consiguiente riesgo para los niños y sus acompañantes.

Sobre esta misma cuestión, El Justicia ya formuló en el ejercicio 2012 sendas sugerencias al Ayuntamiento de Zaragoza y al Departamento de Educación Universidad, Cultura y Deporte de la DGA a fin de que adopten medidas conducentes a mejorar las condiciones de seguridad del trayecto que deben transitar a pie algunos alumnos en sus desplazamientos al Colegio aludido.

En respuesta a esta sugerencia, ambas Administraciones, local y autonómica, afirman aceptarla y, en particular, desde el Ayuntamiento de Zaragoza nos comunican que se traslada el *“expediente al Área de Infraestructuras para que valore la posibilidad de delimitar, en el viario, un espacio para viandantes (andador, arcén, etc.)”*. Sin embargo, a tenor de lo manifestado en esta queja, el problema persiste.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitir la queja a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí escritos al Ayuntamiento de Zaragoza y al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- En respuesta a nuestro requerimiento, la Administración educativa aragonesa nos indica que *“sin perjuicio de las gestiones que se pueden llevar a cabo por el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, las actuaciones corresponden al Ayuntamiento de Zaragoza”*.

CUARTO.- El Vicealcalde del Ayuntamiento de Zaragoza nos remite un informe en el que el Jefe del Departamento de Conservación y Explotación de Infraestructuras expone lo siguiente:

“En relación con la solicitud de información enviada por El Justicia de

Aragón sobre las condiciones de acceso al colegio público Julián Nieto Tapia, debe señalarse en primer lugar que este Departamento de Conservación y Explotación de Infraestructuras no ha recibido encargo alguno de realizar obras de mejora del acceso peatonal al mismo.

La problemática que presenta el acceso peatonal a este colegio ubicado en el camino del Pilón n° 150 (Miralbueno) deriva del hecho de que en sus inmediaciones existan suelos calificados en el vigente PGOU como urbanos, urbanizables y no urbanizables especiales de tipo productivo agrario.

La zona calificada como suelo urbano cuenta en términos generales con un nivel de urbanización correcto contando todas su calles con aceras pavimentadas por las que el acceso peatonal a este colegio no plantea ningún problema de seguridad apreciable.

Los problemas para el acceso peatonal se producen para los escolares que residen en viviendas ubicadas en suelos urbanizables o no urbanizables ya que en estos casos tales suelos no cuentan con una urbanización adecuada para el desplazamiento peatonal. Evidentemente esta situación deriva para el caso de los suelos urbanizables de que las obras de urbanización de los mismos deben ser ejecutadas por los propietarios de los terrenos en desarrollo del correspondiente plan parcial, mientras que en el caso de los suelos no urbanizables, de la legislación urbanística vigente se deriva una clara intención de no dotarles de infraestructuras urbanas para evitar en ellos la proliferación de viviendas ilegales.

La situación física de los caminos por los que se accede desde las viviendas diseminadas existentes en estas zonas al colegio resulta muy variada. Se

adjunta informe elaborado por el Servicio de Conservación de Infraestructuras en el que se pone de manifiesto la situación concreta de los dos caminos mencionados en el escrito del Justicia (C° de la Marina y C° del Buro). En ambos casos se trata de caminos muy estrechos delimitados en buena parte de su recorrido por cerramientos de propiedades particulares y acequias, en los que ya en su situación actual resulta muy problemático que puedan cruzarse dos vehículos por lo que en términos prácticos no existe posibilidad real de delimitar, en ellos un espacio destinado a la circulación peatonal. Existen otros caminos que presentan una mayor anchura aunque en la mayoría de los casos cuentan con estrechamientos por lo que tampoco resulta fácil en ellos habilitar una banda continua para la circulación peatonal. Evidentemente para que esto fuera posible debería recurrirse a la ocupación de una franja de anchura variable en terrenos de propiedad privada.

Otro aspecto a resaltar es que la edificación existente en esta zona se encuentra muy diseminada siendo las distancias entre las viviendas y el colegio en términos generales muy importantes. Este hecho se pone también de manifiesto en el informe del Servicio de Conservación en el que se señalan las distancias entre el colegio y el comienzo de los dos caminos analizados (2,5 y 3 Km). Por otra parte la situación puesta de manifiesto afecta igualmente a viviendas existentes en otros caminos de la zona por lo que una actuación que permitiera una mejora apreciable a la mayor parte de la población residente en las viviendas de la zona requeriría actuar en una longitud de caminos muy importante probablemente en torno a los 15 Km.

Además se debe señalar que las partidas presupuestarias con que cuenta este Departamento tienen por finalidad la conservación y el mantenimiento de los servicios y la urbanización existentes en el suelo urbano, resultando en general escasas para las necesidades existentes, por lo que una actuación del alcance de la

que aquí se propone no podría abordarse con ellas y debería contar con una partida específica con esta finalidad.”

Asimismo, el Vicealcalde del Ayuntamiento de Zaragoza adjunta el informe elaborado por el Servicio de Conservación de Infraestructuras, Unidad de Proyectos y Obras, del siguiente tenor literal:

“De acuerdo con el inventario de caminos de la Unidad de Montes, el denominado Camino de La Marina es un camino de herederos que parte de otro camino que es propiedad del Sindicato de Riegos de Miralbueno, por lo que su conservación no corresponde al Ayuntamiento sino a sus propietarios.

En cualquier caso se trata de un camino cuyo inicio se sitúa a unos 2,5 km del Colegio Publico Julián Nieto Tapia, su trazado tiene una anchura de muy reducidas dimensiones (entre 2 y 3 metros de anchura total) por el que circula tráfico rodado en los dos sentidos y que no es posible ampliar ya que se encuentra limitado en sus márgenes por cerramientos y, en parte del trazado, por una acequia que discurre en paralelo al camino.

En cuanto al Camino del Buro, su configuración actual es similar a la descrita para el anterior camino: se trata de un camino que parte de la antigua carretera de Madrid por lo que dista mas de 3 km del C.P. Julián Nieto Tapia por viales urbanos (Carretera de Madrid-Ibón de Plan-Camino del Pilón), anchura de unos 3 metros por la que debe pasar tráfico rodado en ambos sentidos y limitado lateralmente por cerramientos y riegos en algunos tramos.

Consultado el Plan General de Ordenación Urbana se desprende

que discurre por, los sectores de suelo urbanizable SUZ 56/5 y 56/6 por lo que los viales interiores se deberán ejecutar con los criterios acordes a un viario urbano en el momento en que se proceda a la urbanización de dichos sectores aunque, de acuerdo con el informe del Dirección de Servicios de Planificación y Diseño Urbano no está previsto su desarrollo a corto plazo.

A la vista de todo lo anterior, la delimitación de un espacio específico para viandantes independiente del utilizado para el tránsito de vehículos no parece factible y, en cualquier caso, los elementos de señalización requeridos son competencia del Servicio de Movilidad Urbana”.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La legislación vigente refleja la obligatoriedad de los Ayuntamientos de garantizar la seguridad de los peatones que han de transitar por una vía pública de su término municipal, lo que permite prevenir riesgos de accidente. Así lo dispone el artículo 42 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, que determina que los municipios ejercerán competencias en materia de seguridad en lugares públicos, señalando explícitamente como competencia de los mismos la ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas y caminos rurales.

Asimismo, el artículo 25.2.a de la Ley reguladora de Bases de Régimen Local establece que el Municipio ejercerá en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en materia de seguridad en lugares públicos. En particular, el apartado d) de este artículo 25.2 alude a la competencia municipal en lo que respecta a pavimentación de vías

públicas y conservación de caminos y vías rurales.

Competencia que ha sido refrendada por el Tribunal Supremo que, en Sentencia de 3 de noviembre de 1987, afirma que *“es indiscutible la competencia municipal para velar por la seguridad de las personas y bienes, dentro de su término, y, por lo tanto, para acordar las medidas de salvaguarda de esos valores ...”* También el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en Sentencia de 18 de enero de 2000, alude a esta competencia señalando que *“a simple vista resulta excesivo entender que el deber de seguridad en los lugares públicos pueda extenderse hasta el extremo de suponer vigilancia más o menos permanente de las personas en sus actividades de ocio, sino que viene referida a la intervención en supuestos de peligro de la seguridad ciudadana”*.

Cabe, por tanto, apelar a la responsabilidad del Ayuntamiento de Zaragoza en cuanto al cumplimiento de su deber de velar por la seguridad de las personas en lugares públicos de su término, especialmente, si se trata de menores como en el caso que nos ocupa. Esto implica, en cuanto a la cuestión planteada en este expediente, tomar las medidas necesarias para evitar que del estado de la vía pública, por la que transitan a pie los alumnos desde sus domicilios al Centro escolar, se deriven daños a éstos o a sus acompañantes. En general, con la finalidad de garantizar la seguridad de los peatones que se ven obligados a transitar por esos caminos, creemos que se debería exigir que los coches circulen a una velocidad restringida, así como limitar el acceso a tales vías a los vehículos de un determinado tonelaje. Y, en todo caso, se ha de señalar debidamente el paso habitual de viandantes por los citados caminos.

Segunda.- La Orden de 9 de junio de 2003, del Departamento de Educación y Ciencia, por la que se dictan normas para la organización y funcionamiento del servicio complementario del transporte escolar en la Comunidad Autónoma de Aragón, señala en el apartado tercero que tienen derecho a esta prestación los alumnos que, por no disponer de oferta educativa en los niveles básicos y obligatorios en su localidad de residencia, deban desplazarse a un centro docente público ubicado en otra localidad próxima, o bien en aquellas otras circunstancias que determine la administración educativa por necesidades de escolarización.

Constatamos que, aunque en determinados casos no se cumpla ese expreso requisito de la Orden, para las familias que residen en el mismo casco urbano en el que se ubica el Centro escolar, la Administración prevé que puedan ser beneficiarios del servicio de transporte escolar aquellos alumnos cuyos domicilios se encuentren en entidades menores de población, urbanizaciones y otros núcleos de la misma localidad, siempre que estén suficientemente alejados del casco urbano, para lo que fija una distancia mínima.

Compartimos ese criterio de la Administración que tiene en cuenta las peculiaridades de determinadas zonas del área metropolitana de Zaragoza que cabría calificar de rurales, puesto que la situación es análoga a la de quienes no disponen de oferta educativa en su localidad. En el presente supuesto, los afectados residen en “torres” de Miralbueno, que se encuentran alejadas del núcleo urbano del citado barrio, por lo que también han de efectuar necesariamente largos trayectos para desplazarse al Colegio Público más próximo.

Es cierto que, por lo que respecta a los aludidos en este expediente, la distancia de sus domicilios al Centro educativo no llega a ese mínimo establecido

en la normativa de aplicación. No obstante, entendemos que es preciso realizar un estudio más pormenorizado de las distintas situaciones, evaluando otros aspectos además de la ubicación de los Centros en relación con el domicilio y la distancia entre ambos. En este sentido, además de la distancia o residencia en el mismo barrio, se ha de examinar la posibilidad de uso de una línea regular de transporte público (inexistente en el supuesto que analizamos) o el estado de la vía por la que han de transitar los alumnos (en este caso, una estrecha carretera de dos sentidos sin acera ni arcén).

Esta Institución tiene conocimiento de la existencia de una ruta de transporte escolar que daba servicio a los habitantes de esa zona y que fue suprimida hace unos años. Por otra parte, desde el Ayuntamiento de Zaragoza nos informan que *“las distancias existentes entre el colegio y la mayor parte de las viviendas hacen que en muchos casos no resulte viable en términos prácticos el acceso peatonal al mismo”*. Visto lo cual, estimamos que la Administración educativa debería estudiar la conveniencia de que alguna ruta de transporte escolar, que haga su recorrido por las proximidades de esta zona, pudiera desviarse un poco de su trayecto y llevar también a estos alumnos.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente **SUGERENCIA:**

Que el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA y el Ayuntamiento de Zaragoza realicen cuantas gestiones sean pertinentes a fin de posibilitar que los desplazamientos de los alumnos aludidos en este expediente al CEIP Julián Nieto Tapia de Miralbueno (Zaragoza) se realicen en unas

condiciones que permitan garantizar su seguridad.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

6 de febrero de 2013

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE